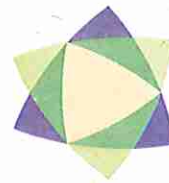


**Nº 24579**



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 005-2014**

**A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS DEL 24 DE ENERO DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión extraordinaria número 005-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las diez y treinta horas del 24 de enero del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Gilbert Camacho Mora, ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que al haber vencido el nombramiento del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como Miembro titular del Consejo, la sesión se lleva a cabo con la presencia de los dos Miembros restantes nombrados a la fecha, esto es, la señora Méndez Jiménez y el señor Camacho Mora. El tercer Miembro se integrará a sus funciones una vez que sea nombrado, ratificado y juramentado, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, quien participa de una capacitación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 013-067-2013, del acta de la sesión ordinaria 067-2013, celebrada el 18 de diciembre del 2013. De igual manera se encuentran ausentes los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones.

## ARTÍCULO 1

### PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

#### 1.1 *Propuesta de resolución de medida cautelar presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA).*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. para la adquisición de la base de activos y clientes de Virtualis, S. A.", así como lo relacionado con la medida cautelar interpuesta sobre el particular.

*Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados y Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad.*

Se conoce el oficio 0428-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final y la propuesta de resolución respectiva, para la atención de este tema. El citado oficio contiene los antecedentes de este caso, el análisis de la solicitud de concentración, así como las siguientes conclusiones, que expone el señor Quirós Zúñiga:

1. *Que el objetivo de la operación de concentración sometida a autorización pretende que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. adquiera la base de clientes de la empresa VIRTUALIS, S. A.*
2. *Que el mercado relevante afectado por la operación consultada es el servicio de telefonía móvil.*



3. *Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y VIRTUALIS, S. A. al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de telefonía móvil, hace presumir que es improbable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.*
4. *Que la concentración sometida a autorización evitaría una afectación de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones producto de la salida inminente de VIRTUALIS S.A. del mercado. Tal que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. pasaría a atender a dichos usuarios.*
5. *Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis.*
6. *La recomendación de la COPROCOM emitida mediante Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. para la adquisición de la base de clientes de VIRTUALIS S.A. se da en el siguiente sentido: "Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada".*

El señor Quirós Zúñiga brinda una explicación sobre la solicitud de medida cautelar y señala que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 010-004-2014, de la sesión ordinaria 004-2014 celebrada el 22 de enero del 2014, se somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución respectiva.

Procede a explicar los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, dentro de los cuales se refiere al análisis de la solicitud de autorización provisional de concentración con carácter cautelar y de la solicitud de asignación provisional de numeración.

Por otra parte, la funcionaria Ramírez Alfaro explica los detalles del análisis efectuado a este asunto y se refiere a los principales aspectos considerados

Analizado este tema, según el oficio 0428-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de enero del 2014, así como lo expuesto por los funcionarios Quirós Zúñiga y Ramírez Alfaro, el Consejo resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 001-005-2014**

1. Dar por recibido el oficio 0428-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. para la adquisición de la base de activos y clientes de Virtualis, S. A."
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-016-2014**

**"SE RECHAZA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE CONCENTRACIÓN  
PRESENTADA POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A."**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-107-2014**

---

#### **RESULTANDO**

1. Que el 25 de enero del 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis S.A. suscribieron un "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual" que en lo que interesa para el presente caso dispone:



*"ARTÍCULO NUEVE (9): DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE*

- a. *Seis (6) meses antes del vencimiento del contrato o cualquiera de sus prórrogas, VIRTUALIS deberá informar al ICE sus intenciones de migrar sus clientes a la red de otro operador. En cuyo caso concederá al ICE la posibilidad de igualar las condiciones técnicas y económicas de la mejor oferta del servicio de acceso que le conceda ese operador.*
- b. *Durante la ejecución del contrato, en caso de que VIRTUALIS decida salirse del negocio o ceder su cartera de clientes a otro operador, deberá informarlo y comunicarlo previa, expresa y formalmente al ICE quién tendrá derecho de opción preferente para adquirirla. Lo anterior sin perjuicio de que el ICE pueda recurrir a la vía judicial a reclamar a VIRTUALIS las responsabilidades derivadas de su incumplimiento del contrato.*

*VIRTUALIS enviará al ICE una comunicación en cuanto a la cesión que se pretende hacer, expresando el precio, términos y condiciones de pago y demás información necesaria sobre la misma.*

*El ICE contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la oferta, para manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente. La no respuesta por escrito por parte del ICE se considera para todos los efectos como su negativa de ejercer el derecho de opción preferente.*

*Por Derecho de Opción Preferente se entiende el derecho que le asiste al ICE para realizar la primera oferta de compra de la Base de Clientes de VIRTUALIS que iguale o supere a la oferta firme de un tercero que VIRTUALIS le haya comunicado al ICE. Para esos efectos VIRTUALIS deberá brindarle al ICE los elementos financieros, técnicos y jurídicos de la mejor oferta que posee, a fin de que en el plazo establecido el ICE pueda manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente, igualando o mejorando la oferta antes indicada. Para que dicha oferta del ICE tenga validez deberá ser firme, irrevocable y contemplar el pago integral del precio.*

*En caso de no ejercitarse por el ICE el Derecho de Opción Preferente en el citado plazo de cuarenta y cinco (45) días, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámite, en todo o en parte, su Base de Clientes.*

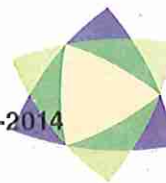
*Ejercido por el ICE el Derecho de Opción Preferente y, en consecuencia, recibida por VIRTUALIS la propuesta del ICE, las Partes iniciarán las negociaciones para acordar y formalizar las condiciones de la cesión.*

*Transcurrido el plazo de un (1) mes a contar desde la recepción por VIRTUALIS de la propuesta del ICE sin que las Partes hubieran alcanzado un acuerdo, o transcurrido el plazo que de común acuerdo aquellas acordasen para llevarlo a cabo, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámites, en todo o en parte, su Base de Clientes, siempre y cuando las condiciones y precio ofrecido por el tercero fueren mejores y/o superiores a las propuestas por el ICE.*

*Formalizada la cesión de la Base de Clientes a favor del ICE, VIRTUALIS entregará al ICE todos los elementos de la misma que a su juicio fueren necesarios para la adecuada utilización por parte del ICE, tales como, nombres, direcciones, números telefónicas, así como, de ser este el caso, la devolución de tarjetas SIM existentes en stock, a título enunciativo y no limitativo, respetando la normativa de protección de datos y los contratos que VIRTUALIS haya suscrito con sus clientes.*

*Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo que las Partes así convengan, VIRTUALIS mantendrá y garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones que hasta entonces venía asumiendo como operador virtual prestador de servicios de comunicaciones móviles electrónicas, especialmente las de cobro y continuidad del servicio. Las Partes acordarán la fecha en la que se liquidarán, conciliarán, compensarán y, en su caso, reembolsarán los importes de los que sean recíprocamente acreedoras y deudoras.*

*La cesión de la Base de Datos no afectará a la titularidad de las marcas y cualesquiera signos distintivos empleados por VIRTUALIS para la comercialización de sus Ofertas, de las cuales continuará siendo el único propietario.*



*Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo de un (1) año, VIRTUALIS se obliga a no realizar, directa o indirectamente, ofertas comerciales de servicios similares a los que ha venido brindado en virtud del presente acuerdo, a ninguno de los clientes que forman parte de la Base de Clientes objeto de la cesión.*

*El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a una indemnización, a título de cláusula penal por una suma equivalente a dos veces el monto en que se pactó la cesión." (El subrayado no es del original).*

2. Que el 15 de enero del 2014, mediante el oficio DE-13-2013 (NI- 361-2014) el señor Hernán Acuña Sanabria, en su condición de Director Ejecutivo de Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) presentó solicitud de autorización de concentración para el negocio acordado entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), RACSA y la empresa Virtualis S.A. por el cual RACSA adquirió la cartera de clientes y la marca comercial Full Móvil de la empresa Virtualis S.A. para convertirse en un Operador Móvil Virtual, utilizando como plataforma de red la que opera el Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual indica:

*"... RACSA y el ICE como oportunidad de negocio en el mercado móvil, adquiere operación sobre los siguientes elementos sobre la empresa VIRTUALIS:*

- 1. Cantidad de clientes (30.000) como un negocio en marcha,*
- 2. Marca comercial (Full Móvil) y derechos de operación de la empresa Virtualis, S.A.*
- 3. Remanente de tarjetas SIM propiedad de Full Móvil.*
- 4. Sistema Contable.*
- 5. Se responsabiliza por mantener el servicio al cliente y la operación de las plataformas necesarias para ello según designación realizada por el ICE.*

*(...)*

*En razón de las características del negocio que nos ocupa se solicita como pronunciamiento previo autorización provisional, como medida cautelar, para que RACSA asuma la operación de la red móvil virtual a partir del día 25 de Enero del año en curso, con fundamento en las razones que a continuación se explican:*

*1.La empresa Virtualis S.A. se encuentra en una situación financiera de tal magnitud que le resulta materialmente imposible asumir en adelante sus compromisos y obligaciones como Operador Móvil Virtual, lo que afectaría de manera grave la situación de los usuarios que se encuentran activos en la actualidad.*

*2. Que los usuarios actuales de la plataforma Full Móvil son residente de la infraestructura del ICE, que RACSA está autorizada por éste para ser Operador Móvil Virtual y que se daría un beneficio a la continuidad de los servicios a los usuarios finales de la empresa Virtualis S.A.*

*La autorización solicitada es de carácter temporal y cautelar para la operación durante el periodo de análisis y resolución final por parte del Órgano Regulador, a efectos de no provocar daños y perjuicios irreparables a los usuarios finales.*

*La autorización solicitada incluye la petición de uso de la numeración temporal del bloque de numeración asignado por el Ente Regulador a la empresa Virtualis S.A. el cual contempla los números utilizado actualmente y el remanente que se asignará a nuevos clientes, como elemento esencial que necesariamente debe contener la autorización provisional para hacer efectivo el objetivo planteado con la misma.*

*Para formalizar esta solicitud, se adjunta el detalle de la información requerida en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones." (El subrayado no es del original).*

3. Que el 25 de enero del 2014, Virtualis S.A. dejará de brindar el servicio como Operador Móvil Virtual y RACSA empezará a brindar dicho servicio, según se indica en el escrito presentado.



4. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO: ANALISIS DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE CONCENTRACIÓN CON CARÁCTER CAUTELAR**

En relación con la solicitud de autorización provisional, como medida cautelar, para que RACSA asuma la operación de la red móvil virtual de VIRTUALIS S.A. a partir del día 25 de Enero del año en curso durante el periodo de análisis y resolución final por parte del Órgano Regulador, a efectos de no provocar daños y perjuicios irreparables a los usuarios finales, hay que tener presente lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, define las concentraciones y establece el procedimiento para que la Sutel emita la autorización, el cual es desarrollado por el artículo 27 del Reglamento al del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. La Sutel para autorizar una concentración cuenta un plazo de treinta días hábiles mismos que pueden ser ampliados hasta por quince días hábiles adicionales en casos de especial complejidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en dicho numeral y en el artículo 55 de la Ley Nº 8642, la Sutel debe conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia, misma que tiene un plazo de quince días hábiles para rendir su criterio.

La tramitación de la solicitud de autorización de concentración podría estar aún en proceso de trámite, para el 25 de enero del 2014, fecha en la cual supuestamente RACSA va a empezar a brindar el servicio. No obstante, a pesar de esta circunstancia el régimen sectorial de competencia no contempla la posibilidad de otorgar una "autorización de concentración de forma provisional con carácter cautelar".

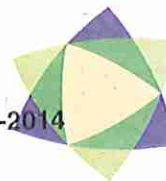
Ahora bien, la normativa general de competencia, que a saber es la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 y su Reglamento, tampoco contempla la posibilidad de dictar una *autorización de concentración provisional*.

Aunado a la normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública en el artículo 229 inciso 2), dispone que "[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común".

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, en su artículo 19 establece que: "1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso"

El trámite de autorización de concentración tiene por objetivo "evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones".

El objetivo de la solicitud de autorización de concentración es que la Sutel pueda analizar el impacto en el mercado de dicha operación, para que en caso de que la misma tenga efectos negativos en el



mercado, la Sutel condicione su autorización al cumplimiento de determinados compromisos al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 8642.

Así las cosas, dictar como medida cautelar la autorización provisional de la concentración para que *"RACSA asuma esta operación durante el tiempo que se requiera hasta lograr la autorización definitiva"* va en contra del fin que persigue la norma.

En este sentido, la autorización provisional o la adopción de una medida cautelar para que RACSA asuma la operación durante el tiempo que se requiera hasta lograr la autorización definitiva, iría en contra del fin establecido en la norma, y por ende sería contrario a derecho.

### **SEGUNDO: ANALISIS DE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN PROVISIONAL DE NUMERACIÓN**

En su escrito, de igual forma el operador solicitante, indica expresamente: *"La autorización solicitada incluye la petición de uso de la numeración temporal del bloque de numeración asignado por el Ente Regulador a la empresa Virtualis S. A., el cual contempla los números utilizados actualmente y el remanente que se asignará a nuevos clientes, como elemento esencial que necesariamente debe contener la autorización provisional para hacer efectivo el objetivo planteado con la misma."*

Al respecto, tenemos que mediante la resolución RCS-161-2011 de las 13:00 horas del 31 de agosto de 2011, el Consejo de la SUTEL le asignó a la empresa Virtualis S. A. los números cortos 1555 para servicio de recarga de saldo, 1551 para servicio de información y atención de clientes y numeración para usuario final para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G/3G, correspondiente al rango de 5000-0000 - 504X-XXXX: [X: 0 - 9]. Asimismo, mediante la resolución RCS-215-2012 de las 10:30 horas del 11 de julio de 2012, se le asignó al mismo operador los códigos cortos para los servicios de mensajería de contenido de texto, a saber, 3355, 5030, 5049, 5510.

Ahora bien, la asignación de dicho recurso escaso la hace expresamente el Consejo de la SUTEL a favor de la empresa Virtualis S. A., una vez que se ha verificado el cumplimiento de una serie de requisitos incluidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en lo particular en el procedimiento de asignación de recurso numérico dispuesto en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones. Es la SUTEL quien, habiendo verificado dichos requisitos y realizado pruebas, asigna numeración a un operador o proveedor de servicios, quien no está facultado para transferirla o ponerla a disposición de terceros operadores para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En esa medida, la asignación que se llevó a cabo, responde a la verificación de una serie de pruebas que se realizan con el propósito de garantizar que en el caso concreto, se dan condiciones indispensables como la interoperabilidad de los números entre los distintos operadores, así como otros elementos que aseguran el uso real y planificado de la numeración solicitada, según lo que exige la normativa aplicable.

Desde esa perspectiva, en primer término hay que señalar que el operador RACSA pretende hacer suya -de manera temporal- la numeración que se le asignó a Virtualis S. A., cuando al efecto no se reporta cuál numeración se encuentra en uso y cuál es la que se considera remanente.

Con ello, la solicitud es totalmente genérica y abierta, lo cual impide valorar la petición del operador, en el tanto la SUTEL debe asegurarse cuál de esta numeración está en uso y una adecuada gestión del recurso escaso, entendiendo con esto que es necesario contar al menos con los datos de la numeración asignada ya a usuarios finales, como también lo correspondiente a la numeración aprovisionada en tarjetas SIM, distribuidas o para distribución.

Por otro lado, considera la Dirección General de Mercados que toda vez que la numeración se asigna luego del cumplimiento de determinados requisitos y pruebas técnicas; en el presente caso siendo que el servicio será prestado por un nuevo operador, cualquier asignación de este recurso escaso



necesariamente debe seguir el procedimiento respectivo a efecto de corroborar, que el nuevo operador está calificado para brindar los servicios y dar el uso correspondiente a la numeración que se le asigne. Lo anterior fundamentado en los artículos 2 inciso g) y 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

En definitiva, para la Dirección General de Mercados la asignación temporal de la numeración asignada a Virtualis S. A. a favor de RACSA, no procede en tanto, RACSA debe acreditar por sí mismo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el Plan Nacional de Numeración y en el procedimiento de asignación definido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, a partir de su nueva estructura técnica y organización en la prestación de los servicios de telecomunicaciones que con su decisión asumirá.

Asimismo, se le recomienda al Consejo de la SUTEL, solicitar la información correspondiente al estado en que se encuentra la numeración asignada actualmente a Virtualis S. A. mediante las resoluciones RCS-161-2011 y RCS-215-2012, de manera que se especifique cuál numeración está en uso efectivo (a través de usuarios finales y tarjetas SIM) y cuál es la numeración remanente. En cuanto a los códigos cortos, es preciso que el operador se pronuncie sobre el uso dado y el período por el cual los utilizó.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de autorización provisional de concentración de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con VIRTUALIS, S. A.
2. **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar para que RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S. A. de forma cautelar asuma la operación de la red móvil virtual de VIRTUALIS, S. A. a partir del día 25 de enero del 2014.
3. **RECHAZAR** la solicitud de asignación o traslado temporal del recurso numérico asignado a VIRTUALIS, S. A. a favor de RACSA.

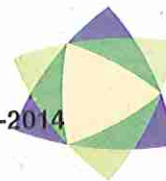
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.**

#### 1.2 *Propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización de concentración solicitada por Radiográfica Costarricense, S. A.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización de concentración solicitada por Radiográfica Costarricense, S. A. Se procede a dar lectura y hacer las observaciones que corresponden.

El funcionario Daniel Quirós Zúñiga explica la propuesta y señala que dicha solicitud fue recibida el 15 de enero del 2014.





Se refiere al tema de la concentración en la estructura del mercado, lo relacionado con el tema del mercado relevante, indica que las empresas involucradas son las de telefonía móvil y también se refiere a la situación del índice HHI en situación de competencia de mercado. Además, menciona lo referente a la determinación de las cuotas de mercados de los distintos competidores y los indicadores de concentración.

Destaca también lo relativo a las barreras de entrada analizado por COPROCOM. Se refiere a las conclusiones de la propuesta de resolución, entre las cuales destaca:

- “
- i. *La operación analizada se refiere a una adquisición de activos, no así de capital accionario, por parte de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan tanto en el mismo mercado (servicio de telefonía móvil); como en mercados distintos (servicio de telefonía fija, servicio de transferencia de datos, entre otros), resultando que por las características de las redes de telecomunicaciones involucradas y la naturaleza de complementariedad de los servicios ofrecidos, la operación tiene tanto efectos horizontales como de conglomerado.*
  - ii. *El nivel de cobertura que constituiría el mercado geográfico relevante vendría dado por la cobertura de la red móvil del ICE.*
  - iii. *El mercado geográfico relevante sería todo el territorio nacional.”*

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discute el criterio emitido por COPROCOM.

Se tiene por discutido este asunto, luego de lo cual el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 002-005-2014**

**RCS-017-2014**

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DE LA BASE DE ACTIVOS Y CLIENTES DE VIRTUALIS, S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-107-2014**

---

#### RESULTANDO

1. Que en fecha 15 de enero de 2014, mediante oficio DE-13-2013 (NI-0361-2014), la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. presentó formal solicitud de autorización de concentración ante la SUTEL para la adquisición de la base de activos y clientes de la empresa VIRTUALIS S.A. (folios 002 al 043).
2. Que en fecha 15 de enero de 2014, mediante oficio 0252-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio, en los términos de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642, respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., para lo cual remite copia del expediente administrativo junto con un análisis preliminar de la solicitud presentada (folios 044 al 055).



3. Que el 17 de enero de 2014, mediante oficio 300-SUTEL-DGM-2014, la DGM requirió a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. completar los requisitos a los que se refiere el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 056 al 099).
4. Que el 21 de enero de 2014, mediante oficio 264-045-2014 (NI-0543-2014), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remitió los requisitos solicitados en la nota 300-SUTEL-DGM-2014 (folios 100 al 101).
5. Que el 21 de enero de 2014, mediante oficio DE-021-2014 (NI-0548-2014), la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. remitió los requisitos solicitados en la nota 300-SUTEL-DGM-2014, exceptuando lo referente a los procesos conexos que se deben tramitar para la prestación de servicios de operador móvil virtual (folios 102 al 296).
6. Que el día 23 de enero de 2014, mediante Opinión 01-14 (NI-0611-2014), la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA, emitió su criterio técnico respecto a la solicitud de autorización de concentración remitida por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (folios 297 al 300).
7. Que el día 23 de enero de 2014, mediante oficio 0428-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió su Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. para la adquisición de la base de activos y clientes de VIRTUALIS, S. A.
8. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

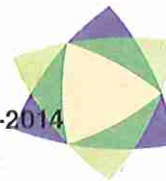
##### Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.



### **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley Nº 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley Nº 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

### **Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

## **SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

### **I. Empresa Adquiriente.**



La empresa adquirente en la operación de concentración descrita es RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA), cédula jurídica 3-101-009059, fue creada por medio de las Leyes Nº 47 del 25 de julio de 1921 y Nº 3293 del 18 de junio de 1964. Conforme a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley Nº 8660) es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones y se encuentra autorizada para prestar servicios en todo el territorio nacional, actualmente presta los servicios de transferencia de datos en distintas modalidades.

RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. es una empresa que forma parte del Grupo ICE, definido de esta manera en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, siendo que en virtud de esta relación es que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) es quien inyectará los recursos necesarios para que RACSA pueda adquirir a la empresa VIRTUALIS, S. A.

## II. Empresas Vendedora.

La empresa que pretende vender su cartera de clientes, marcas y derechos es VIRTUALIS S.A., cédula jurídica 3-101-593640, la cual fue autorizada para presentar servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual (OMV) mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-250-2010 de las 10:12 horas del 21 de mayo de 2010. Esta empresa ha venido ofreciendo el servicio de telefonía móvil en la modalidad de OMV del Instituto Costarricense de Electricidad desde el mes de octubre de 2011.

## III. Tipo de concentración.

Lo descrito de previo permite concluir que la operación aquí analizada se refiere a una adquisición de activos, no así de capital accionario, por parte de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan tanto en el mismo mercado (servicio de telefonía móvil); como en mercados distintos (servicio de telefonía fija, servicio de transferencia de datos, entre otros), resultando que por las características de las redes de telecomunicaciones involucradas y la naturaleza de complementariedad de los servicios ofrecidos, la operación tiene tanto efectos horizontales como de conglomerado.

## TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- I. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y VIRTUALIS S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0428-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

### 2.3 Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

#### 2.3.1 Etapa I: Definición del Mercado Relevante

##### 2.3.1.1 Mercados relevantes de producto.

*Las partes no indican en su solicitud cuál es el mercado relevante de producto afectado. Para valorar el mercado relevante afectado por la concentración es necesario analizar los servicios ofrecidos por las empresas que participan de la operación de concentración.*

*El Grupo ICE en la figura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ofrece, entre otros, los siguientes servicios de telecomunicaciones: telefonía fija, telefonía móvil, transferencia de datos, servicios de acceso e interconexión. Mientras que en la figura de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA) ofrece los siguientes servicios de telecomunicaciones: transferencia de datos, servicios mayoristas de acceso.*



Por su parte, VIRTUALIS S.A. ofrece solamente el servicio de telefonía móvil.

De lo anterior se tiene que el único servicio en el cual concurren las operaciones de las empresas involucradas en la concentración es en el servicio de telefonía móvil. Siendo que la telefonía móvil engloba la prestación de una serie de servicios de telecomunicaciones, a saber: llamadas nacionales a las distintas redes públicas de telecomunicaciones, llamadas internacionales, acceso a internet móvil, terminación de llamadas.

#### 2.3.1.2 Mercado geográfico relevante.

Las partes no indican en su solicitud cuál es el mercado relevante geográfico afectado por la concentración.

Para valorar el mercado geográfico relevante, se considera pertinente analizar la cobertura del servicio de telefonía móvil que constituye el servicio afectado por la concentración. Al respecto es importante destacar que si bien VIRTUALIS S.A. opera con su propia red de manera independiente al ICE, su condición de operador móvil virtual implica que la cobertura de su servicio está dada por la cobertura del operador móvil de red con el que opera, en este caso con el ICE, lo que permite concluir que el nivel de cobertura que constituiría el mercado geográfico relevante vendría dado por la cobertura de la red móvil del ICE. Tal que, según los mapas de cobertura de la SUTEL<sup>1</sup> este servicio cuenta con cobertura a nivel nacional. Lo que permite concluir que el mercado geográfico relevante sería todo el territorio.

Respecto a la definición del mercado relevante la COPROCOM indicó en su Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 que "En el caso concreto el mercado relevante definido por la SUTEL es el servicio de telefonía móvil a nivel nacional. Analizando el informe de la DM y la información que consta en el expediente, esta Comisión comparte esa definición".

#### 2.3.1.3 Competidores del mercado relevante

Para determinar las empresas que participan del mercado relevante definido lo pertinente es considerar aquellas empresas que ofrecen el servicio de telefonía móvil en el territorio nacional, a saber:

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO)
- TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (TELEFÓNICA)
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TELETICA)
- VIRTUALIS S.A. (VIRTUALIS)

### 2.3.2 Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

#### 2.3.2.1 Participación de las partes en el mercado relevante

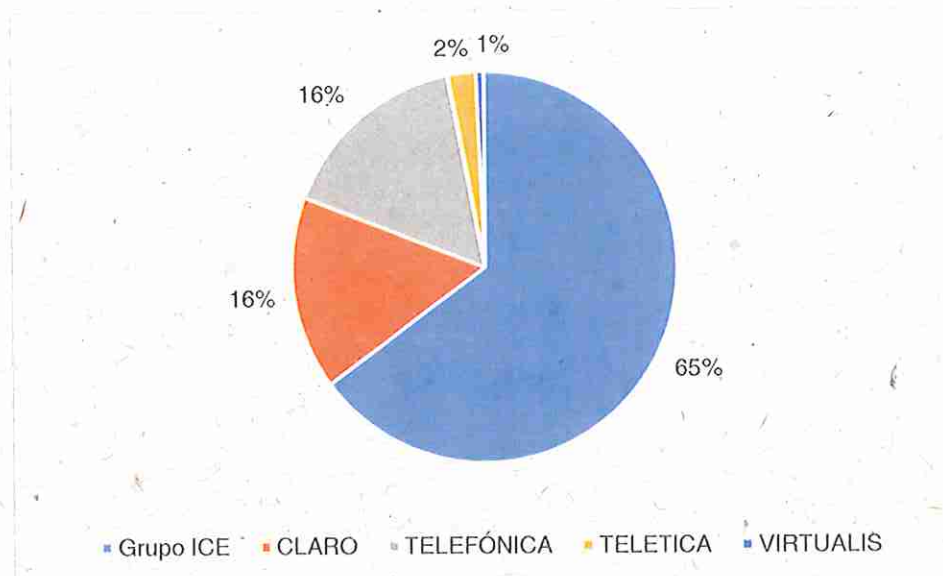
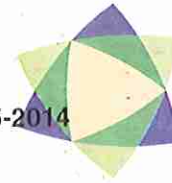
Para valorar la posibilidad de que la concentración signifique un incremento del poder de mercado o de la posibilidad de ejercer este poder, es necesario valorar la participación de las empresas involucradas en la operación en el mercado relevante definido de previo. Un primer elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado. Como lo refiere la Comisión Europea "las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores"<sup>2</sup>. En el siguiente Gráfico se resumen los datos de participación de los anteriores competidores, cuantificados a nivel de clientes.

Gráfico 1

**Mercado Relevante: Distribución de las cuotas de mercado medidas por la cantidad de clientes del servicio de telefonía móvil, Setiembre 2013**

<sup>1</sup> Los mapas de cobertura se encuentran disponibles en la siguiente página: <http://mapas.sutel.go.cr/>

<sup>2</sup> Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



Fuente: Proyecto de Indicadores de Mercado de la SUTEL.

A partir de la información anterior se concluye que el Grupo ICE tiene una participación de mercado del 65% en el servicio de telefonía móvil, mientras que la participación de VIRTUALIS S.A. es de un 1% del mercado relevante analizado.

#### 2.3.2.2 Indicadores de concentración

La concentración de mercado es uno de los indicadores más utilizados para analizar los efectos que sobre la competencia tendría una fusión entre dos empresas del mercado. Existen diversos tipos de mediciones para valorar lo anterior. Entre las medidas más empleadas para tales efectos se encuentra el índice Herfindahl-Hirschman (HHI)<sup>3</sup>. La forma en la que se usa el mismo en el análisis de concentraciones tiene que ver con el valor que adopta el mismo antes y después de la concentración, y el contraste de dichos valores con niveles de previo establecidos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>4</sup> han definido una serie de rangos para valorar la afectación de un mercado relevante como consecuencia de la concentración, los mismos se resumen a continuación:

- Las concentraciones que impliquen un incremento en el HHI inferior a los 100 puntos es improbable que tengan efectos anticompetitivos.
- Las concentraciones que se presenten en mercados no-concentrados (los que tienen un HHI inferior a 1.500 puntos) es improbable que generen efectos adversos en la competencia.
- Las concentraciones que se presenten en mercados moderadamente concentrados (los que tienen un HHI entre 1.500 y 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de más de 100 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio.

<sup>3</sup> El índice HHI se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos. Y el mismo se calcula empleando la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^n s_i^2$$

, donde s es igual a la participación de mercado.

<sup>4</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA



- Las concentraciones que se presenten en mercados altamente concentrados (los que tienen un HHI superior a 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de entre 100 y 200 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio. Si el incremento en el HHI resultante de la concentración es superior a 200 puntos se debe presumir que la concentración refuerza el poder de mercado.

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

**Tabla 1**

**Mercado Relevante: Cambio en el valor del indicador HHI producto de la concentración**

Cifras en cantidad de clientes a setiembre de 2013

Empresa	Antes de la concentración		Después de la concentración	
	Cantidad Clientes	Participación	Cantidad Clientes	Participación
Grupo ICE	4.278.183	65%	4.322.189	66%
CLARO	1.055.695	16%	1.055.695	16%
TELEFÓNICA	1.063.148	16%	1.063.148	16%
TELETICA	153.269	2%	153.269	2%
VIRTUALIS	44.006	1%		0%
<b>Total</b>	<b>6.594.301</b>	<b>100%</b>	<b>6.594.301</b>	<b>100%</b>
<b>HHI</b>		<b>4.731</b>		<b>4.818</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Proyecto de Indicadores de Mercado de la SUTEL.

Se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 4.731 y después de la concentración<sup>5</sup> sería de 4.818, lo que implica un valor de cambio o delta<sup>6</sup> de 87. Los datos anteriores evidencian que la concentración del Grupo ICE, en la figura de RACSA, y el VIRTUALIS S.A. no produce un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de telefonía móvil.

Conforme lo destacado de previo, en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado y por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

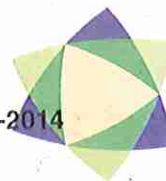
### 2.3.2.3 Existencia y poder de los competidores en el mercado

Como se desarrolló de previo, en el mercado de telefonía móvil actualmente existen además del ICE dos grandes competidores que actualmente ofrecen un servicio similar, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. Estos proveedores cuentan con redes desplegadas con cobertura semejante a la del ICE, al tiempo que ofrecen servicios, paquetes y promociones que pueden competir con los del ICE, generando de este modo una buena dinámica de rivalidad en el mercado que contribuye a disciplinar cualquier posible conducta anticompetitiva que pudiera desarrollar el ICE.

### 2.3.2.4 Barreras de entrada

<sup>5</sup> Las cuotas de mercado posteriores a la concentración se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de las cuotas previas a la concentración, lo anterior con base en lo definido por la Comisión Europea en el documento "Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas".

<sup>6</sup> Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado derivado de la fusión.



Las barreras de entrada son obstáculos que impiden o dificultan el ingreso de nuevas empresas en un determinado mercado o el crecimiento de las que ya existen en el mercado. Los mercados con barreras permiten que las empresas tengan el poder para imponer a sus clientes precios o condiciones de forma unilateral.

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de telefonía móvil, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (concesión de espectro, permisos de operación, etc.), entre otras. Sin embargo, la existencia de estas barreras es una condición que debe analizarse para demostrar si un determinado proveedor, luego de una concentración, estaría en la capacidad de ejercer poder de mercado en el mercado relevante definido, al respecto debe considerarse que la existencia de otras empresas grandes que ofrecen el servicio y compiten con el ICE implica que a pesar de la concentración planteada existe poca probabilidad de que posteriormente el Grupo ICE, como consecuencia de la concentración, pueda afectar la competencia del mercado de telefonía móvil a nivel minorista.

Respecto al tema de la aparición de posibles barreras de entrada producto de la concentración la COPROCOM indicó en su Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 lo siguiente:

"... no puede perderse de vista que VIRTUALIS, venía funcionando como OMV del ICE. El ICE, según la información aportada, es el único operador con concesión de espectro que actualmente tiene contratos con OMV (VIRTUALIS y TELEVISORA DE COSTA RICA), por lo que su tránsito ya se generaba a través de la red del ICE.

En ese sentido, analizando las condiciones de competencia en el mercado más estrecho posible, sien éste el de los operadores de servicios móviles virtuales, las condiciones de mercado se mantendrían iguales, con dos únicos competidores, con la única diferencia de la integración vertical del ICE con RACSA. En ese sentido, deberá ser vigilante la SUTEL de las condiciones que regirán las relaciones del Grupo ICE en calidad de operador de redes con los operadores móviles virtuales incluido RACSA, con el fin de garantizar el respeto a los principios de no discriminación: al brindar un trato no menos favorable al otorgado a su nuevo OMV y el de transparencia, al poner a disposición los términos, condiciones y la información que requieran los demás OMV, a fin de garantizar que todos compitan en condiciones de igualdad".

En ese sentido, COPROCOM recomienda pertinente que se tomen las medidas necesarias para evitar que el Grupo ICE pueda generar algún tipo de política de trato discriminatorio a favor de una de sus empresas, en ese sentido se considera que la imposición de una serie de condiciones de transparencia en materia de acceso e interconexión limitaría la posibilidad de que el Grupo ICE pueda ejercer poder de mercado y afectar la competencia.

En ese sentido vale destacar que de conformidad con lo definido en el acuerdo 002-042-2011 de la sesión 042-2011 del Consejo de la SUTEL del 03 de junio de 2011, los Operadores Móviles Virtuales deben perfeccionar su relación con un Operador Móvil de Red mediante un acuerdo comercial, el cual en el caso de los Operadores Móviles Virtuales categorías 3 y 4 debe incluir un anexo referente al acceso e interconexión entre las redes de telecomunicaciones involucradas.

Este acuerdo de acceso e interconexión no sólo debe ser remitido a la SUTEL para efectos de que se verifique el cumplimiento de los parámetros de calidad, la protección de los derechos de los usuarios finales, entre otros; además de que el mismo estaría sujeto a los principios de publicidad y transparencia que caracterizan al Régimen de Acceso e Interconexión, de conformidad lo definido en el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el artículo 80 inciso e) de la Ley N° 7593.

En ese sentido, considera la DGM que actualmente existe dentro del marco regulatorio de las telecomunicaciones una obligación y un instrumento que son capaces de garantizar que el acceso y la interconexión que preste el Grupo ICE a los otros operadores del mercado se haga en condiciones no discriminatorias (trato no menos favorable) respecto a lo ofrecido al nuevo Operador Móvil Virtual del Grupo ICE. Con lo cual se considera que no existe la necesidad de establecer ninguna obligación adicional





en ese sentido, más que aquellas que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD están actualmente en la obligación de cumplir.

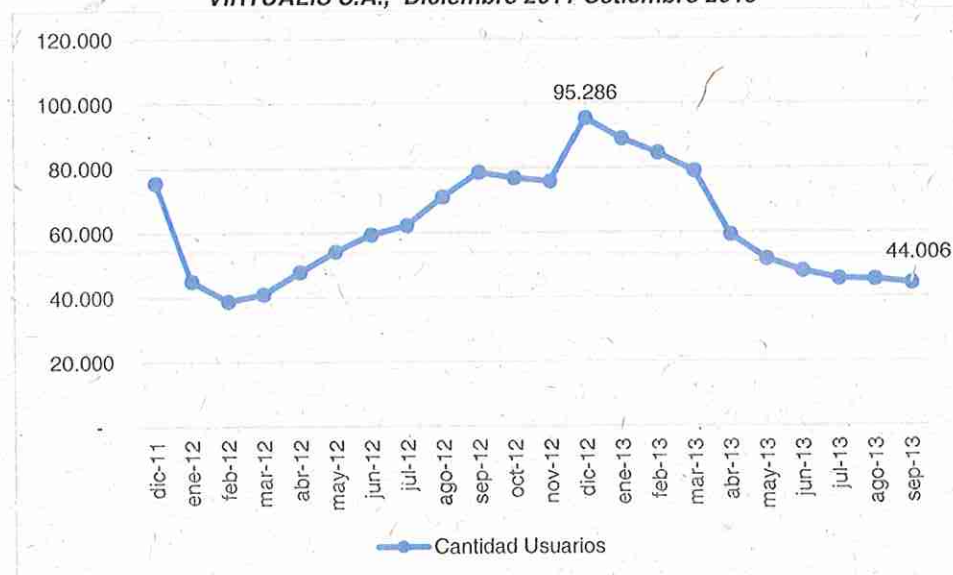
2.3.2.5 Comportamiento reciente

Respecto al comportamiento reciente se tiene que actualmente SUTEL se encuentra tramitando diversas denuncias contra el ICE por presunto abuso de poder dominante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la posición de dominio que ostenta el Grupo ICE obedece a su posición de operador incumbente, tal que dicha posición no se ve afectada de manera significativa por la concentración aquí analizada.

Más aún no se encuentra evidencia de que la operación planteada obedezca a una estrategia del ICE de deshacerse de uno de sus competidores, sino que la concentración planteada tiene el objetivo de evitar una afectación producto de la salida inminente de VIRTUALIS S.A. del mercado, ya que se por la condición de OMV de VIRTUALIS S.A. los clientes de esta empresa han venido generando tráfico e ingresos a la red del ICE.

En ese sentido, se tiene que VIRTUALIS S.A. ha venido perdiendo clientes en el último año, como se evidencia en el Gráfico siguiente, con lo cual decidió en el marco de su libertad de empresa abandonar el negocio de telefonía móvil, poniendo a la venta su cartera de clientes.

Gráfico 2  
Mercado Relevante: Evolución de los Clientes de Telefonía Móvil de la Empresa VIRTUALIS S.A., Diciembre 2011-Setiembre 2013



Fuente: Proyecto de Indicadores de Mercado de la SUTEL.

Al respecto, el contrato para la operación de OMV suscrito entre el ICE y VIRTUALIS S.A., le ofrece al ICE una opción preferente para la compra de la base de clientes de VIRTUALIS S.A., en caso de que esta empresa decidiera cerrar sus operaciones, en ese sentido el "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis S.A.", suscrito en fecha 25 de enero de 2011, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO NUEVE (9): DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE**

a. Seis (6) meses antes del vencimiento del contrato o cualquiera de sus prórrogas, VIRTUALIS deberá informar al ICE sus intenciones de migrar sus clientes a la red de otro operador. En cuyo caso concederá al ICE la posibilidad de igualar las condiciones técnicas y económicas de la mejor oferta del servicio de acceso que le conceda ese operador.



b. Durante la ejecución del contrato, en caso de que VIRTUALIS decida salirse del negocio o ceder su cartera de clientes a otro operador, deberá informarlo y comunicarlo previa, expresa y formalmente al ICE quién tendrá derecho de opción preferente para adquirirla. Lo anterior sin perjuicio de que el ICE pueda recurrir a la vía judicial a reclamar a VIRTUALIS las responsabilidades derivadas de su incumplimiento del contrato.

VIRTUALIS enviará al ICE una comunicación en cuanto a la cesión que se pretende hacer, expresando el precio, términos y condiciones de pago y demás información necesaria sobre la misma.

El ICE contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la oferta, para manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente. La no respuesta por escrito por parte del ICE se considera para todos los efectos como su negativa de ejercer el derecho de opción preferente.

Por Derecho de Opción Preferente se entiende el derecho que le asiste al ICE para realizar la primera oferta de compra de la Base de Clientes de VIRTUALIS que iguale o supere a la oferta firme de un tercero que VIRTUALIS le haya comunicado al ICE. Para esos efectos VIRTUALIS deberá brindarle al ICE los elementos financieros, técnicos y jurídicos de la mejor oferta que posee, a fin de que en el plazo establecido el ICE pueda manifestar por escrito si desea o no ejercer el derecho de opción preferente, igualando o mejorando la oferta antes indicada. Para que dicha oferta del ICE tenga validez deberá ser firme, irrevocable y contemplar el pago integral del precio.

En caso de no ejercitarse por el ICE el Derecho de Opción Preferente en el citado plazo de cuarenta y cinco (45) días, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámite, en todo o en parte, su Base de Clientes.

Ejercido por el ICE el Derecho de Opción Preferente y, en consecuencia, recibida por VIRTUALIS la propuesta del ICE, las Partes iniciarán las negociaciones para acordar y formalizar las condiciones de la cesión.

Transcurrido el plazo de un (1) mes a contar desde la recepción por VIRTUALIS de la propuesta del ICE sin que las Partes hubieren alcanzado un acuerdo, o transcurrido el plazo que de común acuerdo aquéllas acordasen para llevarlo a cabo, VIRTUALIS podrá ceder libremente a un tercero, sin más trámites, en todo o en parte, su Base de Clientes, siempre y cuando las condiciones y precio ofrecido por el tercero fueren mejores y/o superiores a las propuestas por el ICE.

Formalizada la cesión de la Base de Clientes a favor del ICE, VIRTUALIS entregará al ICE todos los elementos de la misma que a su juicio fueren necesarios para la adecuada utilización por parte del ICE, tales como, nombres, direcciones, números telefónicos, así como, de ser este el caso, la devolución de tarjetas SIM existentes en stock, a título enunciativo y no limitativo, respetando la normativa de protección de datos y los contratos que VIRTUALIS haya suscrito con sus clientes.

Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo que las Partes así convengan, VIRTUALIS mantendrá y garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones que hasta entonces venta asumiendo como operador virtual prestador de servicios de comunicaciones móviles electrónicas, especialmente las de cobro y continuidad del servicio. Las Partes acordarán la fecha en la que se liquidarán, conciliarán, compensarán y, en su caso, reembolsarán los importes de los que sean recíprocamente acreedoras y deudoras.

La cesión de la Base de Datos no afectará a la titularidad de las marcas y cualesquiera signos distintivos empleados por VIRTUALIS para la comercialización de sus Ofertas, de las cuales continuará siendo el único propietario.

Formalizada la cesión a favor del ICE, y durante el plazo de un (1) año, VIRTUALIS se obliga a no realizar, directa o indirectamente, ofertas comerciales de servicios similares a los que ha venido brindando en virtud del presente acuerdo, a ninguno de los clientes que forman parte de la Base de Clientes objeto de la cesión.



*El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a una indemnización, a título de cláusula penal por una suma equivalente a dos veces el monto en que se pactó la cesión”.*

*En ese sentido se tiene que ante la eventual salida del mercado de la empresa VIRTUALIS S.A., se considera pertinente tener en cuenta lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642 en cuanto a que “la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente”. Tal que en el presente caso se considera pertinente evitar que los actuales usuarios de VIRTUALIS S.A. queden desatendidos, perdiendo la continuidad del servicio del que actualmente gozan. Siendo que la actual concentración sujeta a aprobación permitiría evitar una afectación de los usuarios en el sentido descrito de previo, garantizando la continuidad del servicio hasta tanto el Grupo ICE adquiera la operación de los servicios de telefonía móvil que venía ofreciendo la empresa VIRTUALIS S.A.*

*En ese sentido la COPROCOM indicó en su Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 lo que de seguido se detalla:*

*“Para terminar, cabe hacer ver que el artículo 56 antes citado también tiene una previsión que le permite a la SUTEL, aún detectados efectos anticompetitivos, valorar si la operación tiene eficiencias, es necesaria para desarrollar economías de escala o para evitar la salida de un operador o prestador de servicios, en perjuicio de los usuarios.*

*En este caso, la posibilidad de que otro agente siga prestando el servicio resulta en un beneficio evidente para los usuarios de VIRTUALIS, de forma tal que en aplicación del principio de beneficio para el usuario que rige el mercado de las telecomunicaciones, debería valorarse aún si la operación resultara en adquisición de poder sustancial”(lo subrayado es intencional).*

#### *2.3.2.6 Sobre la adquisición de poder de mercado.*

*Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de telefonía móvil, hace presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.*

*Respecto a este tema la COPROCOM indicó en su Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 lo que de seguido se detalla:*

*“En este mercado, si bien como se indicó antes RACSA no tiene participación actualmente, lo cierto es que al formar parte del Grupo ICE, no puede considerarse esta operación como un simple cambio de un operador a otro sin ninguna injerencia en el mercado.*

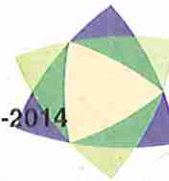
*Ahora bien, se desprende también de la información aportada que la participación de mercado de la vendedora es de un 1% del total del mercado definido, el que bien a sumarse a un significativo 65% con que cuenta el Grupo ICE, el cambio que genera en la estructura de mercado es mínimo, por lo que no resulta en adquisición de poder sustancial ni en la posibilidad de ejercerlo, de forma tal que pueda afectar los niveles de competencia en ese mercado”.*

#### **2.3.3 Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración**

*Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias”.*

### **CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM**

- I. En su Opinión 01-14 de las 19:15 del 21 de enero de 2014 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa



RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. para la adquisición de la base de clientes de VIRTUALIS S.A. en el siguiente sentido:

*"En virtud de todo lo expuesto, desde el punto de vista de competencia, se emite opinión favorable para la operación consultada. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier aspecto regulatorio o cumplimiento de trámites necesarios para su implementación de conformidad con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.*

**POR TANTO**

*Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada" (lo destacado corresponde al original).*

**QUINTO: SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES.**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 incisos 2) y 3) de la Ley N° 8642 los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones tienen derecho a:

- "2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.  
3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio."*

Por lo anterior, todos los usuarios actuales de la empresa VIRTUALIS S.A. tienen el derecho de autorizar o no el cambio de proveedor de sus servicios de telecomunicaciones, por lo cual para que el ejercicio de dicho derecho pueda surtir efectos reales, se hace necesario que se levante temporalmente cualquier cláusula de permanencia mínima que tengan los usuarios de VIRTUALIS S.A. suscritas en sus contratos para efectos de que aquellos usuarios que no deseen continuar su relación contractual con RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., producto de los cambios producidos en la estructura de dicha empresa provocada por la concentración autorizada, pueden hacer uso de su derecho de extinguir el contrato suscrito.

En ese mismo sentido destaca el artículo 21 inciso 12) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones sobre las causas y formas de extinción y renovación del contrato siendo que este se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos y especialmente por voluntad del abonado.

En ese sentido para garantizar el adecuado cumplimiento de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, VIRTUALIS S.A., una vez que se realice la adquisición efectiva por parte de RACSA, debe comunicar a sus usuarios que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. adquirió la base de clientes de la empresa. Adicionalmente VIRTUALIS S.A. debe otorgar a sus usuarios un período mínimo de un mes para que aquellos usuarios que manifiesten expresamente su deseo de rescindir unilateralmente su actual contrato puedan hacerlo sin ningún tipo de responsabilidad, incluida la aplicación de cualquier cláusula relativa a la penalización por terminación anticipada de contrato.

- II. Que en ese sentido para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:

- a. Que una vez que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. realice la adquisición efectiva de la base de clientes y activos de VIRTUALIS S.A. dicha situación debe ser comunicada a los usuarios.
- b. Que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. deberá otorgar a los usuarios adquiridos un período mínimo de un mes para que aquellos usuarios que manifiesten expresamente su deseo de rescindir unilateralmente su actual contrato puedan hacerlo sin ningún tipo de



responsabilidad, incluida la aplicación de cualquier cláusula relativa a la penalización por terminación anticipada de contrato.

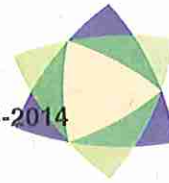
- a. Que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. debe proceder en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecución de la operación autorizada a cumplir con la obligación de homologar los contratos de usuario final, misma que se encuentra definida en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

#### SEXTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que en el oficio número DE-021-2014 presentado en fecha 21 de enero de 2014 (NI-0548-14) por la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. se solicita mantener como confidencial la siguiente información remitida como parte de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:
  - a. Los estados financieros (folios 210 al 295).
- II. Que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. indican la siguiente razón para que los mismos sean declarados como confidenciales contienen información muy sensible para las empresas, siendo que esta calificación tiene por objeto evitar que la empresa sea afectada por la divulgación a terceros no autorizados lo que podría provocar inconvenientes graves o perjuicios de difícil o imposible reparación.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

*"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- V. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que "la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter



confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- VII. Que la información referente a Estados Financieros suministrada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- VIII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. para la adquisición de la base de clientes y activos de VIRTUALIS, S. A.
2. **ADVERTIR** a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. que este trámite de autorización de concentración no la exime de cumplir con la normativa vigente y de cumplir con los diferentes requisitos establecidos en el derecho de las telecomunicaciones costarricense para la prestación del servicio de Operador Móvil Virtual, entre los que destacan los siguientes:
  - a. Notificación de la ampliación de servicios para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
  - b. Suscripción de un contrato con el Operador Móvil de Red para la prestación del servicio de Operador Móvil Virtual.
  - c. Solicitud de asignación de numeración.
  - d. Notificación y suscripción del contrato con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica.
3. **INDICAR** a las empresas participantes de la concentración que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 8642, se deberá garantizar lo siguiente:
  - a. Que una vez que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. realice la adquisición efectiva de la base de clientes y activos de VIRTUALIS, S. A. dicha situación debe ser comunicada a los usuarios.
  - b. Que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. deberá respetar y mantener los saldos principal y promocional, este último hasta su vigencia, que tengan los usuarios al momento de adquirir la base de clientes de VIRTUALIS, S. A.



- c. Que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. en caso de llegar a ofrecer el servicio de telefonía móvil postpago, de previo, deberá cumplir con la obligación de homologar los contratos de usuario final ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, misma que se encuentra definida en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
4. **ESTABLECER** que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y VIRTUALIS, S. A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
5. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados para que en los plazos indicados dé seguimiento al cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente resolución.
6. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-107-2014:
  - a. Estados Financieros de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. para el período 2011-2012 (folios 210 al 295).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.**

## ARTÍCULO 2

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

#### **2.1 - Propuesta de acuerdo sobre la continuación de la prestación de servicio de la empresa Virtualis, S. A.**

En atención a una sugerencia que se hace sobre el particular, se somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo correspondiente a la continuación de la prestación del servicio de la empresa Virtualis, S. A. Se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, a la cual se procede a dar lectura y realizar las observaciones correspondientes.

Luego de analizado el documento citado, el Consejo por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 003-005-2013**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo 002-005-2014, de la sesión extraordinaria 005-2014, celebrada el 24 de enero del 2014, se autorizó la concentración de Radiográfica Costarricense S.A. y Virtualis, S.A., la cual se tramita en el expediente CN-107-2014.



- II. Que mediante oficio 0014-FULL-2014 del 22 de enero del 2014, la empresa Virtualis informa que Radiográfica Costarricense, S.A., condicionó el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 111-SUTEL-DGC-2014, al refrendo del contrato por la Contraloría General de la República.

**DISPONE:**

1. Llevar a cabo una sesión extraordinaria el próximo lunes 27 de enero del 2014, a partir de las 15:00 horas, con el fin de analizar el tema relativo a la continuación de prestación de servicio de la empresa Virtualis, S. A.
2. Convocar a los señores representantes de las empresas Virtualis, S. A. y Radiográfica Costarricense, S. A., a una audiencia a celebrarse en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a partir de las 14:00 horas del 27 de enero del 2014, a efecto de aclarar los alcances de la operación realizada entre las citadas empresas.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.**

**A LAS 13.30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
**MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ**  
PRESIDENTA

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO